



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-11/2020 y su acumulado, que, entre otras cosas, determinó la no existencia de una omisión legislativa en materia de alternancia de género en las listas de representación proporcional en cada periodo electivo, así como respecto de las regidurías, por ese mismo principio, de las candidaturas independientes.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, plantea a esta Sala Superior una consulta competencial respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio, por considerar que no es un asunto de su competencia expresa, al tratarse de una omisión legislativa atribuida a una legislatura local. En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior determine a qué autoridad corresponde conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:
2. **A. Reforma a la Constitución General.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de paridad de género. En el transitorio cuarto de la reforma se estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían de adecuar su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género, en los términos de la reforma constitucional.
3. **B. Reforma electoral local.** El trece de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXIV-106, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas,



mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de la misma entidad.

4. **C. Impugnación local.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, las ciudadanas interpusieron ante el Tribunal electoral local diversos recursos de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del decreto mencionado, en los que, esencialmente, plantearon, por un lado, la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de incluir, en la última reforma, lo relativo a diversos temas en materia de paridad de género y, por otro lado, solicitaron al Tribunal de Tamaulipas que diera vista al Instituto Electoral Local para que iniciara un procedimiento especial sancionador, contra de las y los integrantes del Congreso, porque la supuesta omisión legislativa alegada implica violencia política en razón de género, pues su actuar tuvo como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres tamaulipecas.
5. **D. Primera sentencia local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local, dentro del expediente identificado con la clave TE-RDC-11/2020 y su acumulado TE-RDC-12/2020, determinó desechar las demandas por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de las actoras.

6. **E. Primer juicio ciudadano federal.** El veintiocho de septiembre siguiente, las ciudadanas presentaron juicio ciudadano, al considerar que su impugnación local debió ser procedente, porque si bien, carecen de interés jurídico, contaban con interés legítimo, suficiente para la procedencia.
7. **F. Sentencia en el primer juicio ciudadano federal.** El 29 de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio identificado con la clave SM-JDC-333/2020, revocó la resolución del Tribunal Electoral local que desechó por falta de interés jurídico la impugnación de las actoras, por considerar que, si bien no es materia de controversia que las actoras carecen de interés jurídico, en materia de paridad electoral, la doctrina judicial ha reconocido que el interés legítimo es suficiente para justificar el requisito de procedencia de la impugnación. En consecuencia, la Sala Regional ordenó al tribunal local emitir una nueva, en la cual, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo.
8. **G. Segunda sentencia local (acto impugnado).** El catorce de enero de esta anualidad el Tribunal electoral de Tamaulipas declaró infundados los agravios manifestados por las impugnantes y declaró que no se acreditaba la omisión legislativa aludida.
9. **H. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes con la sentencia dictada en la instancia local, el dieciocho de enero de este año, las actoras promovieron el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.



10. **I. Consulta competencial.** El veintiuno de enero siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.
11. **J. Integración de expediente y turno.** Con las constancias atinentes se ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-97/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **K. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó la radicación de los asuntos en la Ponencia del Magistrado instructor.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. La materia sobre la que versa la presente consulta competencial corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO***

***SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR***.¹

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, porque la impugnación formulada controvierte una sentencia local que se encuentra relacionada con la omisión legislativa que se le atribuye al Congreso local, por la falta de regulación en materia de paridad de género.
15. De esta forma, la materia de la presente controversia encuadra en el supuesto de la Jurisprudencia 18/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las

¹ Disponible, con el conjunto de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadano

16. En consecuencia, toda vez que en el presente caso se advierte que las actoras controvierten la sentencia en la que el Tribunal responsable declaró infundados sus agravios y tuvo por no acreditada la omisión legislativa adjudicada al Congreso local, el conocimiento y resolución de la presente impugnación corresponde a la Sala Superior.
17. Sobre el particular, esta Sala Superior ha reiterado que es competente para resolver sobre la impugnación de sentencias de tribunales locales relacionadas directamente con posibles omisiones legislativas locales, siempre que tal planteamiento constituya el problema jurídico central del caso;² mientras que corresponderá a las Salas Regionales conocer de aquellos

² Ver, entre otros, SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-281/2017. Disponible, con el conjunto de sentencias del Tribunal Electoral, en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

SUP-JDC-97/2021
ACUERDO DE COMPETENCIA

asuntos que, si bien están relacionados indirectamente con posibles omisiones legislativas, se trata de planteamientos accesorios, contextuales, referenciales o inmersos en otra controversia principal.³

18. En el presente caso, las ciudadanas controvierten la determinación del Tribunal local que, entre otras cosas, declaró la no existencia de omisiones legislativas, relacionadas con la debida garantía de la alternancia de género en las listas de diputaciones de representación proporcional para cada periodo electivo, así como con la asignación de regidurías de representación proporcional de las candidaturas independientes. Adicionalmente, las actoras consideran que indebidamente el tribunal declaró infundado su agravio relacionado con el deber de vincular al Instituto Electoral local para iniciar un procedimiento sancionador especial en contra de las y los diputados que aprobaron el decreto impugnado al haber incurrido en tales omisiones, que serían constitutivas de violencia política de género.
19. Como se advierte, el caso se relaciona de manera directa con la determinación del Tribunal local respecto a la inexistencia de las omisiones legislativas alegadas, siendo éste su planteamiento principal, sin que se advierta alguna cuestión de tipo accesorio, contextual, referencial, inmersa o alguna otra que actualice la competencia de la Sala Regional.
20. Si bien, también se plantea la cuestión de vincular al Instituto local a fin de que inicie procedimientos sancionadores en contra

³ Consultar, entre otros, SUP-JDC-74/2021, SUP-JDC-10457/2020, SUP-JDC-2504/2020, el SUP-JDC-9929/2020 y SUP-JDC-1240/2019.



de las y los legisladores locales, tal planteamiento está estrechamente vinculado y supeditado a la temática correspondiente la omisión legislativa, por lo que no es factible escindir el asunto como si se tratara de una cuestión accesoria e independiente.

21. Por las razones expuestas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

V. EFECTOS

Derivado de lo expuesto, proceda el Magistrado Instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

VI. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior **es competente para conocer y resolver** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales conforme a derecho corresponda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-97/2021
ACUERDO DE COMPETENCIA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.